

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1045/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El índice de información que fue reservada por cada una de las áreas responsables del Sujeto Obligado durante el primer semestre del año 2021.

Por la inexistencia de la información y la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Índice, Reservada, Obligación, Respuesta Complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1045/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1045/2023**, interpuestos en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074223000134, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito el índice de información que fue clasificada como reservada por cada una de las áreas responsables de ese sujeto obligado, durante el primer semestre del año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- A través de la Dirección General de Obras y Servicios; la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte; la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública; la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios a la Población; la Subdirección de Recursos Materiales; la Dirección de Fomento Económico y Reactivación Económica y Cooperativa; la Dirección de la Unidad de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género; la Dirección de Servicios Sociales Asistenciales; la Dirección General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas; la Secretaría Particular; la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos; la Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal; la Dirección General de Servicios Urbanos; la Subdirección de Residuos Sólidos; la Dirección de Mejoramiento Urbano; la Subdirección de Patrimonio Inmobiliario y Tenencia de la Tierra; la Dirección Ejecutiva de Seguridad Pública y Asuntos Internos; la Dirección Jurídica; la Subdirección de Normatividad y Consulta; la Subdirección de lo Contencioso; la Jefatura de Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo; la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Juicios Laborales; la Dirección de Comunicación Social; la Jefatura de la Unidad Departamental de Licencias de Transito; la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Social; la Subdirección de Giros Mercantiles y Servicios a la Población; la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía; la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil; la Dirección de Participación Ciudadana; informaron que

derivado de la búsqueda exhaustiva de la información no cuentan con información clasificada como reservada para el periodo requerido.

3. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 234, fracciones II y VII, indica:

Art. 234.- El recurso de revisión procederá en contra de:

II.- La declaración de inexistencia de la información.

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Con base en lo anterior, solicito el mencionado recurso, toda vez que el sujeto obligado indica que no cuentan con información clasificada como reservada y, además, en vez de entregarme “UN ÍNDICE de información”, que fue lo que yo pedí, lo que me remitieron fueron varios oficios elaborados por algunas de sus áreas, en las que en su mayoría indican que tras una búsqueda de la información, no localizaron o no existe documentación clasificada como reservada.

Entonces, no solo están declarando inexistencia de la información (art. 134, f. II), también están haciendo entrega de información en una modalidad distinta a la que se pidió (art. 134, f. VII), pues claramente yo solicité UN ÍNDICE, no un legajo.

En consecuencia, solicito aplicar el recurso de revisión.” (Sic)

4. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El siete de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales

manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del veintiséis de enero al dieciséis de febrero, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, así como el seis de febrero por ser el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, ello de conformidad con el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil seis.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dieciséis de febrero, esto es, al décimo quinto día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se desprende que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, es que podría actualizarse la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreeser si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente radicó en conocer el índice de información que fue clasificada como reservada por cada una de las áreas responsables durante el primer semestre del año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente presentó el medio de impugnación que se resuelve, del cual se extraen las siguientes inconformidades:

- La declaración de inexistencia de la información-**primero agravio**.
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado-**segundo agravio**.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Informó que la solicitud se turnó a las unidades administrativas de la Alcaldía, toda vez que, dentro de sus funciones y atribuciones podrían generar información que encuadren en lo requerido.
- En virtud de lo anterior, las unidades administrativas realizaron una búsqueda en sus archivos, con la finalidad de verificar si previamente se habían realizado alguna clasificación como información reservada, con el objetivo de que, de ser el caso, poder remitir el índice requerido en la solicitud, de conformidad con el artículo 172 de la Ley de Transparencia.
- En atención a lo expuesto, las unidades administrativas informaron que no cuentan con información bajo ese supuesto, por lo que, se deriva un impedimento para poder elaborar el índice solicitado, ya que el mismo tendría que contener lo siguiente:
 - Área que generó la información
 - Las características de la información
 - Si se trata de una reserva completa o parcial
 - Fecha en que inicia y finaliza la reserva

- Justificación
 - Plazo de reserva
 - Partes que se reservan
 - Si se encuentra en prórroga
-
- En consecuencia, al no haberse solicitado por la ciudadanía información que encuadre en el supuesto de reserva de la información, durante el segundo semestre del año dos mil diecinueve, es que no se reservó información alguna, lo que imposibilita generar el índice solicitado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Transparencia en concordancia con el artículo 178 del mencionado ordenamiento.

 - Señaló que no es procedente la declaración de inexistencia de la información, toda vez que, como mencionó en la respuesta inicial, no se clasificó información de carácter reservada durante el primer semestre de 2021, en virtud, que no se recibió solicitud de información pública que requiriera información de carácter reservado. Por tanto, no se encuentra obligado a declarar la inexistencia de la información, dado que, previamente no se generó.

A la respuesta relatada, el Sujeto Obligado adjuntó archivo en formato Excel que cargó en cumplimiento a la Obligación de Transparencia de publicar el índice de la información que haya sido clasificada como reservada, destinado para tal efecto del primer semestre del año 2021, cuyo contenido es el siguiente:

Índice de la información		A121Fr43B_Índice-de-la-información-clasificada			
Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Número de sesión en la que se realizó la reserva	Tipo de reserva (Completa/Parcial)	Características de la información
2021	01/01/2021	30/06/2021	0		no se realizó clasificación de la información como reservada en el periodo señalado, esto se debe a que la ciudadanía no ha requerido información que cumpla con los supuestos necesarios para poder ser clasificada como reservada como lo establece el artículo 183 de la ley citada

Derivado de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo las inconformidades de la parte recurrente, al aportarle mayores elementos de convicción para sustentar su respuesta primigenia, lo anterior es así, toda vez que, la Alcaldía le informó que durante el primer semestre de dos mil veintiuno no clasificó ninguna información como reservada, dado que, no se recibió solicitud alguna sobre información que encuadre en este supuesto, ni se determinó generar la clasificación por resolución de la autoridad competente, de conformidad con el artículo 176 de la Ley de Transparencia, mismo que establece los supuestos en los que procede la clasificación de la información; por tanto, la Alcaldía se encuentra imposibilitada para proporcionar el índice de la información clasificada, previsto en el artículo 172 de la Ley de la materia, toda vez que, no se determinó la reserva de información alguna durante el periodo de interés.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**³.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1045/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1045/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**